



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

PRESIDENCIA EJECUTIVA

Resolución N° 381-2011-OSCE/PRE



Jesús María,

14 JUN. 2011

VISTOS:

El Proceso Arbitral N° S015-2011-SNA-OSCE iniciado el 27 de enero de 2011, por Consorcio Royal, Conformada por las empresas Corporación Leo S.A.C. y Corporación Cesar's S.A.C. contra la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A.;

El Acta de Propuestas para Designación de Árbitro N° 027-2011/COLEGIO-SNA-OSCE del 16 de mayo de 2011, suscrita por los miembros del Colegio de Arbitraje Administrativo del SNA-OSCE conformada mediante Resolución N° 061-2010-OSCE/PRE;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de diciembre de 2006, el Consorcio Royal, en adelante el Consorcio, y la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A., en adelante la Entidad, suscribieron el Contrato N° 955-2006-EPSEL S.A derivado del Procedimiento Especial de Selección N° 006-2006 para la Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de la Obra: Mejoramiento del Colector Sur (UNPRG) y del Colector Ramón Castilla de la Ciudad de Lambayeque;

Que, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2011, el Consorcio interpuso demanda arbitral ante la Secretaría del SNA-OSCE contra la Entidad, la que fue contestada por el demandado mediante escrito de fecha 22 de marzo de 2011, notificado al demandante el 15 de abril de 2011 por la Secretaría del SNA-OSCE; en la contestación de la demanda arbitral la Entidad, planteó reconvenión, la misma que fue absuelta por el demandante mediante escrito de fecha 04 de mayo de 2011;

Que, en la cláusula Décimo Octava del Contrato N° 955-2006-EPSEL S.A., de fecha 14 de diciembre de 2006, las partes no han determinado el número de árbitros ni la conformación del tribunal arbitral, por lo que, en aplicación supletoria del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, corresponde que el arbitraje sea resuelto por árbitro único;

Que, habiendo transcurrido el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 32° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE, sin que las partes se hayan puesto de acuerdo sobre la designación del árbitro único que se encargará de resolver las controversias derivadas de la ejecución del contrato mencionado en los considerandos anteriores, corresponde al OSCE designarlo, de conformidad con el artículo 33° del Reglamento antes mencionado;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por el Decreto Legislativo N° 1017 que entró en vigencia 01 de febrero de 2009, establece que cualquier referencia al Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -CONSUCODE, se entenderá hecha al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE;

Estando a lo dispuesto en el artículo 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; en la Resolución N° 061-2010/OSCE-PRE, y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 19) del artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Designar, a falta de acuerdo entre el Consorcio Royal y Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento de Lambayeque S.A., al abogado Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas como Árbitro Único que se encargará de resolver las controversias surgidas entre ambas partes, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- La presente designación, no generará vínculo laboral alguno entre el árbitro designado y las partes para las que se desarrolla el arbitraje ni con el OSCE.

Artículo Tercero.- La responsabilidad y la actuación del árbitro designado en el ejercicio de sus funciones, será estrictamente personal y no vinculará de modo alguno al OSCE.

Artículo Cuarto.- El árbitro designado en la presente Resolución debe remitir al OSCE copia impresa del laudo arbitral, sus correcciones, integraciones y aclaraciones, si las hubiere, así como su transcripción en medios magnéticos para su registro y publicación.

Artículo Quinto.- Los gastos arbitrales serán determinados directamente por la Secretaría del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE).



Regístrese, comuníquese y archívese.

CARLOS AUGUSTO SALAZAR ROMERO
Presidente Ejecutivo